

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1889/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 20 de diciembre de 2006****por el que se establece un instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el artículo 179, apartado 1, y el artículo 181 A, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Actuando de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 251 del Tratado (1),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de hacer más efectiva y transparente la ayuda exterior de la Comunidad, se propone un nuevo marco para su planificación y entrega. El Reglamento (CE) del Consejo nº 1085/2006, de 17 de julio de 2006 (2), establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA) destinado a la ayuda comunitaria a los países candidatos y a los potenciales países candidatos. El Reglamento (CE) nº 1638/2006 (3) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, establece un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación que ofrece apoyo directo a la política europea de vecindad de la Unión Europea. El Reglamento (CE) nº 1889/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo establece un instrumento de cooperación para el desarrollo (4). El Reglamento (CE) nº 1889/2006 establece un instrumento de financiación de la cooperación con los países industrializados y otros países y territorios con rentas elevadas (4). El Reglamento (CE) nº 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, establece un Instrumento de la Estabilidad (5) que ofrece ayuda en situaciones de crisis o crisis incipiente, así como de amenazas globales y transregionales específicas. El presente Reglamento establece un instrumento de financiación para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial (Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos) que permite facilitar ayuda con independencia del acuerdo de los Gobiernos y otras autoridades públicas de los terceros países;

(2) El artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea establece que la Unión se funda en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el Estado de Derecho, principios que comparten los Estados miembros;

(3) La promoción, el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen un objetivo primordial de la política de desarrollo de la Comunidad y de la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países (6). El compromiso de respetar, promover y proteger los principios democráticos y los derechos humanos es un elemento esencial de las relaciones contractuales de la Comunidad con terceros países (7);

(4) Este instrumento financiero contribuye a alcanzar los objetivos de la declaración sobre la política de desarrollo relativa al Consenso europeo sobre desarrollo (DPD) adoptado conjuntamente por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros en el seno del Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión el 20 de diciembre de 2005 (8). La DPD subraya que el progreso en la protección de los derechos humanos, la buena gobernanza y la democratización es fundamental para la reducción de la pobreza y para el desarrollo sostenible, contribuyendo así a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);

(5) Dado que en la DPD se ha reafirmado que el fomento de la igualdad de género y de los derechos de la mujer es un derecho humano fundamental y una cuestión de justicia social, así como un medio para alcanzar todos los ODM y hacer efectivos el Programa de acción de El Cairo y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el presente Reglamento incluye un fuerte componente de género;

(1) Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2006 (pendiente de publicación en el DO) y Decisión del Consejo de 20 de diciembre 2006.

(2) DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

(3) DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

(4) DO L 386, 29.12.2006, p. 1.

(5) DO L 327 de 24.11.2006, p. 1.

(6) Comunicación de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, titulada «El papel de la Unión Europea en el fomento de los derechos humanos y la democratización en terceros países».

(7) Comunicación de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, sobre la inclusión del respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos en los acuerdos entre la Comunidad y terceros países.

(8) DO C 46 de 24.2.2006, p. 1.

- (6) Este instrumento financiero contribuye a la realización del objetivo de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión, establecido en el artículo 11, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y desarrollado en las Directrices de la UE, en relación con el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, y con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- (7) La contribución comunitaria al desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho y al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales radica en los principios generales establecidos por la Declaración Internacional de Derechos Humanos<sup>1</sup>, y por cualquier otro instrumento de derechos humanos adoptado dentro del marco de las Naciones Unidas, así como por los instrumentos regionales de derechos humanos pertinentes;
- (8) La democracia y los derechos humanos están inextricablemente unidos. Las libertades fundamentales de expresión y asociación son condiciones previas para el pluralismo político y el proceso democrático, mientras que el control democrático y la separación de poderes son esenciales para sostener un sistema judicial independiente y el Estado de Derecho y, a su vez, son imprescindibles para la protección efectiva de los derechos humanos;
- (9) Los derechos humanos se consideran a la luz de las normas internacionales universalmente aceptadas, pero hay que considerar la democracia también como un proceso, que se desarrolla desde dentro y que implica a todos los sectores de la sociedad y una serie de instituciones, en particular los Parlamentos democráticos nacionales, que deben asegurar la participación, la representación, la sensibilización y la responsabilidad. La tarea de construir y de mantener una cultura de derechos humanos y hacer que la democracia funcione para los ciudadanos, especialmente urgente y difícil en las nuevas democracias, es esencialmente un desafío continuo, que corresponde ante todo y especialmente a la población del país de que se trate, sin que ello menoscabe el compromiso de la comunidad internacional;
- (10) Para abordar los problemas anteriormente mencionados de forma efectiva, transparente, oportuna y flexible más allá del período de vigencia del Reglamento (CE) n° 975/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>(1)</sup>, y del Reglamento (CE) n° 976/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias, distintas de las de cooperación al desarrollo que, dentro del marco de la política de cooperación comunitaria, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países<sup>(2)</sup>, que sirvieron de base jurídica de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) y que expiran el 31 de diciembre de 2006, se requieren recursos financieros específicos y un instrumento financiero específico que pueda continuar funcionando de forma independiente y seguir complementando y reforzando los instrumentos comunitarios afines de asistencia exterior, el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra<sup>(3)</sup>, así como la ayuda humanitaria;
- (11) Se diseña una ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento para complementar las diversas herramientas para la ejecución de las políticas de la UE en materia de democracia y derechos humanos, que van desde el diálogo político y las gestiones diplomáticas hasta diversos instrumentos de cooperación financiera y técnica, incluidos los programas tanto geográficos como temáticos. También complementa las intervenciones relacionadas más específicamente con las crisis del Instrumento de Estabilidad;
- (12) En especial, y además de las medidas acordadas con países socios en el contexto de la cooperación llevada a cabo con arreglo al Instrumento de Ayuda Preadhesión, el Instrumento Europeo de Vecindad y de Asociación, el Instrumento de Cooperación para el Desarrollo, el Acuerdo de Cotonú con los países ACP, el Instrumento de cooperación con los países industrializados y otros países y territorios de renta alta y el Instrumento de Estabilidad, y complementándolas, la Comunidad facilita ayuda en virtud del presente Reglamento que aborda problemas globales, regionales, nacionales y locales de derechos humanos y de democratización en asociación con la sociedad civil, abarcando todos los tipos de acción social de individuos o colectivos independientes del Estado y activos en el ámbito del fomento de la democracia y los derechos humanos;

(1) DO L 120 de 8.5.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2110/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 344 de 27.12.2005, p. 1).

(2) DO L 120 de 8.5.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2112/2005 del Consejo (DO L 344, 27.12.2005, p. 23).

(3) DO L 317 de 15.12.2000, p. 3; DO L 385 de 29.12.2004, p. 88.

- (13) Además, mientras que los objetivos de democracia y de derechos humanos deben integrarse cada vez más en todos los instrumentos financieros de ayuda exterior, la ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento tendrá un papel complementario y adicional específico en virtud de su naturaleza global y su independencia de acción frente a los gobiernos y otras autoridades públicas de los terceros países. Esto hace posible la cooperación con la sociedad civil en cuestiones servibles relacionadas con los derechos humanos y la democracia, incluidos el disfrute de los derechos humanos por los inmigrantes y los derechos de los solicitantes de asilo y las personas desplazadas dentro del país, ofreciendo flexibilidad para responder a las circunstancias cambiantes o para apoyar la innovación. También facilita a la Comunidad la capacidad de articular y apoyar los objetivos y medidas específicos a nivel internacional, independientemente de criterios geográficos o de crisis, lo que puede requerir un planteamiento transnacional o implicar operaciones tanto en la Comunidad como en una serie de terceros países. Ofrece el marco necesario para operaciones como el apoyo a las misiones independientes de observación de elecciones de la UE, que requiere coherencia política, un sistema unificado de gestión y normas de funcionamiento comunes;
- (14) El desarrollo y la consolidación de la democracia de conformidad con el presente Reglamento debería tener en cuenta a los Parlamentos democráticos y su capacidad de apoyar y hacer avanzar los procesos de reforma democrática. Por tanto, es necesario incluir a los Parlamentos nacionales como órganos susceptibles de obtener financiación, de conformidad con el presente Reglamento, cuando ello sea necesario para alcanzar sus objetivos, a menos que la medida propuesta pueda financiarse en el marco de un instrumento afín de asistencia externa de la Comunidad.
- (15) Las «Directrices para consolidar la coordinación operativa entre la Comunidad, representada por la Comisión, y los Estados miembros en el ámbito de la ayuda exterior», de 21 de enero de 2001, ponen de relieve la necesidad de aumentar la coordinación en la ayuda exterior de la UE en los ámbitos del apoyo a la democratización y la promoción del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales a escala mundial. La Comisión y los Estados miembros deberían asegurarse de que sus medidas respectivas de ayuda sean complementarias y coherentes, evitando el solapamiento y la duplicación. La Comisión y los Estados miembros deberían procurar coordinarse en mayor medida con otros donantes. La política comunitaria en el ámbito de la cooperación al desarrollo debería ser complementaria de las políticas de los Estados miembros;
- (16) La importancia y el alcance de la ayuda comunitaria para promover la democracia y los derechos humanos exige que la Comisión busque intercambios regulares y frecuentes de información con el Parlamento Europeo.
- (17) La Comisión necesita consultar a representantes de la sociedad civil, así como a otros donantes y actores, en la fase oportuna del proceso de programación, para facilitar sus contribuciones respectivas y asegurarse de que las actividades de ayuda sean tan complementarias entre sí como sea posible;
- (18) La Comunidad ha de poder responder rápidamente a necesidades imprevistas y circunstancias excepcionales para aumentar la credibilidad y la eficacia de su compromiso respecto de la promoción de la democracia y los derechos humanos en los países donde surgen tales situaciones. Ello exige que la Comisión tenga la posibilidad de adoptar medidas especiales no cubiertas por los documentos de estrategia. Este instrumento de gestión de la ayuda corresponde a los incluidos en los demás instrumentos financieros de ayuda exterior;
- (19) La Comunidad también debe tener la capacidad de responder de forma flexible y oportuna a las necesidades específicas de los defensores de los derechos humanos mediante medidas ad hoc no sujetas a licitación. Además, de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero, también es posible que puedan optar a la financiación entidades que no tengan personalidad jurídica de conformidad con la legislación nacional aplicable.
- (20) El presente Reglamento establece, para el período 2007-2013, una dotación financiera que, con arreglo al punto 37 del Acuerdo interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera <sup>(1)</sup>, constituye el importe de referencia privilegiado para la Autoridad Presupuestaria;
- (21) Es preciso asegurar una ayuda financiera para el Centro Interuniversitario Europeo de Derechos Humanos y Democratización (EIUC), ofreciendo un programa de Másteres europeos en derechos humanos y democratización y un programa de becas UE-ONU, más allá del vencimiento para finales de 2006 de la Decisión n° 2004/791/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación <sup>(2)</sup>, que sirvió de base jurídica para la financiación;
- (22) Las misiones de observación de las elecciones de la Unión Europea contribuyen de manera significativa y con éxito a los procesos democráticos en terceros países <sup>(3)</sup>. No obstante, el fomento de la democracia va mucho más allá del proceso electoral. Por consiguiente, el importe destinado a las misiones de observación de elecciones de la UE no debería representar una parte desproporcionada de la financiación total disponible en el marco del presente Reglamento.

(1) DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

(2) DO L 138 de 30.4.2004, p. 31.

(3) Comunicación de la Comisión, de 11 de abril de 2000, sobre las misiones de apoyo y observación.

- (23) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>;
- (24) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y oportuno para la consecución de los objetivos básicos del presente Reglamento establecer normas relativas a un Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### OBJETIVOS Y ALCANCE

#### Artículo 1

#### Objetivos

1. El presente Reglamento establece un Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos con arreglo al cual la Comunidad proporcionará ayuda, dentro del marco de la política comunitaria de cooperación al desarrollo y de la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países, de forma coherente con la política exterior de la Unión Europea en su conjunto, que contribuirá al desarrollo y a la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho y al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Su finalidad será, en particular,
  - a) afianzar el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como proclaman la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos regionales e internacionales relativos a los derechos humanos, y favorecer y consolidar la democracia y las reformas democráticas en terceros países, especialmente mediante el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil, ofrecer apoyo y solidaridad a los defensores de los derechos humanos y a las víctimas de la represión y la violencia y reforzar a la sociedad civil activa en el ámbito de los derechos humanos y el fomento de la democracia;
  - b) apoyar y consolidar los marcos internacional y regional para la protección, el fomento y el control del respeto de los derechos humanos, así como el fomento de la democracia y el Estado de Derecho, y reforzar el papel activo de la sociedad civil en estos marcos;

- c) afianzar la confianza en los procesos electorales y aumentar la fiabilidad de los mismos, en particular con misiones de observación de las elecciones y apoyando a las organizaciones de la sociedad civil local que participan en dichos procesos;

#### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

1. Vistos los artículos 1 y 3, la ayuda comunitaria actuará en los siguientes ámbitos:
  - a) el fomento y el refuerzo de la democracia participativa y representativa, incluida la democracia parlamentaria, y los procesos de democratización, sobre todo mediante las organizaciones de la sociedad civil, entre otras cosas en lo que respecta a:
    - i) impulsar la libertad de asociación y reunión, la circulación sin trabas de las personas, la libertad de opinión y expresión, incluidas la expresión artística y cultural, la independencia de los medios de comunicación y el acceso sin trabas a la información, así como medidas encaminadas a suprimir los obstáculos administrativos al ejercicio de dichas libertades, incluida la lucha contra la censura;
    - ii) reforzar el Estado de Derecho fomentando la independencia del poder judicial, impulsando y evaluando las reformas jurídicas e institucionales y fomentando el acceso a la justicia;
    - iii) impulsar y consolidar la Corte Penal Internacional, los tribunales penales internacionales y los procesos de justicia transicional, así como los mecanismos de reconciliación y búsqueda de la verdad;
    - iv) apoyar reformas para lograr la responsabilidad democrática efectiva y transparente, así como la supervisión, también en los sectores de la seguridad y la justicia, y fomentar medidas contra la corrupción;
    - v) fomentar el pluralismo político y la representación política democrática e impulsar la participación política de los ciudadanos, en particular de los grupos marginados, en los procesos de reforma democrática a escala local, regional y nacional;
    - vi) fomentar la participación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres en la vida social, económica y política y apoyar la igualdad de oportunidades, la participación de las mujeres y su representación política;
    - vii) apoyar medidas encaminadas a facilitar la conciliación pacífica de los grupos de intereses, incluidas medidas encaminadas a afianzar la confianza en los ámbitos de los derechos humanos y la democratización;

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

- b) la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales referentes a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, especialmente por medio de las organizaciones de la sociedad civil, en particular en el ámbito de:
- i) la abolición de la pena de muerte, la prevención de la tortura, los malos tratos, los castigos y otros tipos de trato inhumano y degradante, y la rehabilitación de las víctimas de la tortura;
  - ii) el apoyo, la protección y la ayuda a los defensores de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
  - iii) la lucha contra el racismo y la xenofobia y la discriminación por cualquier motivo, incluido el sexo, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual;
  - iv) los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las personas que pertenecen a minorías y grupos étnicos;
  - v) los derechos de la mujer, tal como se proclaman en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus protocolos opcionales, incluidas medidas para combatir la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, los crímenes de honor, la trata y cualquier otra forma de violencia contra las mujeres;
  - vi) los derechos del niño, tal como se proclaman en la Convención sobre los derechos del niño y sus protocolos opcionales, incluidos la lucha contra el trabajo infantil, la trata de niños y la prostitución infantil, así como el reclutamiento y la utilización de niños como soldados;
  - vii) los derechos de las personas con discapacidad;
  - viii) el fomento de normas laborales básicas y la responsabilidad social de las empresas;
  - ix) la educación, la formación y supervisión en el ámbito de los derechos humanos y la democracia, así como en el ámbito a que se refiere el apartado 1 bis, inciso vii);
  - x) el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil a escala local, regional, nacional o internacional que participan en la protección, el fomento y la defensa de los derechos humanos, así como en las medidas a que se refiere el apartado 1 bis, inciso vii);
- c) la consolidación del marco internacional para la protección de los derechos humanos, la justicia, el Estado de Derecho y la promoción de la democracia, en especial
- i) proporcionando apoyo a los instrumentos internacionales y regionales referentes a los derechos humanos, la justicia, el Estado de Derecho y la democracia;
  - ii) incentivando la cooperación de la sociedad civil con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, y apoyando las actividades de la sociedad civil encaminadas al fomento y el control de la aplicación de los instrumentos internacionales y regionales en el ámbito de los derechos humanos, la justicia, el Estado de Derecho y la democracia;
  - iii) promoviendo la observancia del derecho humanitario internacional;
- d) el aumento de la confianza en los procesos electorales democráticos haciéndolos más fiables y transparentes, en especial:
- i) enviando misiones de observación de elecciones de la Unión Europea;
  - ii) aplicando otras medidas de control de los procesos electorales;
  - iii) contribuyendo al desarrollo de la capacidad de observación electoral por parte de las organizaciones de la sociedad civil a nivel regional y local, y respaldando las iniciativas destinadas a aumentar la participación y la confianza en los procesos electorales;
  - iv) apoyando medidas encaminadas a aplicar las recomendaciones de las misiones de observación de las elecciones de la Unión Europea, en particular por medio de las organizaciones de la sociedad civil.
2. La promoción y la protección de la igualdad de género, los derechos del niño, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de las personas con discapacidad y principios como la emancipación, la participación, la no discriminación de los grupos vulnerables y la responsabilidad democrática se tendrán en cuenta cuando sea oportuno en todas las medidas de ayuda mencionadas en el presente Reglamento.
3. Las medidas de ayuda mencionadas en el presente Reglamento deberán ejecutarse en el territorio de terceros países o tendrán que estar directamente relacionadas con situaciones que surjan en terceros países o con medidas a escala global o regional.

*Artículo 3***Complementariedad y coherencia de la ayuda comunitaria**

1. La ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento será coherente con el marco de la política comunitaria sobre la cooperación al desarrollo y con la política exterior de la Unión Europea en su conjunto, y complementaria con la prevista en los instrumentos comunitarios afines de ayuda exterior y el Acuerdo de asociación entre los miembros del grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra. Se facilitará ayuda comunitaria complementaria conforme al presente Reglamento para reforzar la acción en aplicación de los instrumentos afines de ayuda exterior.

2. La Comisión se asegurará de que las medidas adoptadas conforme al presente Reglamento sean coherentes con el marco político estratégico global de la Comunidad y, en especial, con los objetivos de los instrumentos anteriormente mencionados, así como con otras medidas comunitarias pertinentes.

3. Para aumentar la eficacia y coherencia de las medidas de ayuda de la Comunidad y los Estados miembros, la Comisión garantizará una estrecha coordinación entre sus propias actividades y las de los Estados miembros, tanto a nivel de toma de decisiones como in situ. La coordinación implicará consultas regulares e intercambios frecuentes de información pertinente, también con otros donantes, durante las diversas fases del ciclo de ayuda, en especial sobre el terreno.

4. La Comisión informará y mantendrá intercambios regulares de puntos de vista con el Parlamento Europeo.

5. La Comisión buscará intercambios regulares de información con la sociedad civil a todos los niveles, incluidos los terceros países.

## TÍTULO II

## EJECUCIÓN

*Artículo 4***Marco general de aplicación**

La ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento se ejecutará a través de las siguientes medidas:

- a) documentos de estrategia y revisiones de los mismos, según proceda;
- b) programas de acción anuales;
- c) medidas especiales;
- d) medidas ad hoc.

*Artículo 5***Documentos de estrategia y revisiones**

1. Los documentos de estrategia establecerán la estrategia de la Comunidad para la ayuda comunitaria con arreglo al presente Reglamento, las prioridades de la Comunidad, la situación internacional y las actividades de los principales socios. Será coherente con el fin, los objetivos, el ámbito de aplicación y los principios del presente Reglamento.

2. Los documentos de estrategia establecerán las áreas prioritarias seleccionadas para su financiación por la Comunidad, los objetivos específicos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. También indicarán la asignación financiera orientativa, tanto globalmente como por áreas prioritarias, que se podrá expresar en forma de serie, cuando proceda.

3. Los documentos de estrategia, y cualquier revisión o extensión de los mismos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 2. Cubrirán únicamente el período de validez del presente Reglamento. Los documentos de estrategia se revisarán a medio plazo, o ad hoc si fuera necesario.

4. En las primeras fases del proceso de programación para promover la complementariedad entre sus actividades de cooperación, la Comisión y los Estados miembros procederán a un intercambio de información y se consultarán entre sí y consultarán a los demás donantes y actores, incluidos los representantes de la sociedad civil.

*Artículo 6***Programas de acción anuales**

1. No obstante el artículo 7, la Comisión adoptará programas de acción anuales basados en los documentos de estrategia y las revisiones a que se refiere el artículo 5.

2. Los programas de acción anuales especificarán los objetivos perseguidos, los ámbitos de intervención, los resultados esperados, los procedimientos de gestión y la cantidad total de financiación prevista. Tendrán en cuenta la experiencia en la ejecución de la ayuda comunitaria en el pasado. Incluirán una descripción de las operaciones, una indicación de las cantidades asignadas para cada operación y un calendario orientativo de ejecución. Los objetivos serán cuantificables y tendrán referencias de plazos.

3. Los programas de acción anuales, y cualquier revisión o prórroga de los mismos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 2. En caso de que las modificaciones de programas de acción anuales no supongan un aumento superior al 20 % del importe global asignado a ellos, tales modificaciones serán adoptadas por la Comisión, que informará de ello al Comité a que se refiere el artículo 17, apartado 1.

4. En caso de no haberse adoptado todavía un Programa de acción anual, la Comisión podrá adoptar excepcionalmente, sobre la base de los documentos de estrategia mencionados en el artículo 5, medidas no previstas en un Programa de acción anual con arreglo a las mismas normas y procedimientos establecidos para los programas de acción anuales.

*Artículo 7***Medidas especiales**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, y en caso de necesidades imprevistas y debidamente justificadas o circunstancias excepcionales, la Comisión podrá adoptar medidas especiales no cubiertas en documentos de estrategia.
2. Las medidas especiales especificarán los objetivos perseguidos, los sectores de actividad, los resultados esperados, los procedimientos de gestión y la cantidad total de financiación. Incluirán una descripción de las operaciones que deban financiarse, una indicación de las cantidades asignadas para cada operación y el calendario orientativo para su ejecución. Incluirán, asimismo, una definición del tipo de indicadores de resultados que deberán controlarse en la fase de ejecución de las medidas especiales.
3. En los casos en que el coste de tales medidas equivalga o sea superior a 3 000 000 EUR, la Comisión las adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 2.
4. Para medidas especiales de un coste inferior a 3 000 000 EUR, la Comisión remitirá las medidas al Parlamento Europeo y a los Estados miembros para información dentro del plazo de diez días laborables a partir de la adopción de su decisión.

*Artículo 8***Medidas de apoyo**

1. La financiación comunitaria conforme al presente Reglamento podrá cubrir gastos asociados con las actividades de preparación, seguimiento, supervisión, auditoría y evaluación directamente necesarias para la aplicación del presente Reglamento y la consecución de sus objetivos, tales como estudios, reuniones, actividades de información, sensibilización, formación y publicación, incluyendo medidas de formación y educación para los socios de la sociedad civil, gastos asociados con las redes informáticas para el intercambio de información, y cualquier otro gasto de asistencia administrativa o técnica necesario para la gestión del programa. Podrá también cubrir gastos, en su caso, para las acciones cuyo fin sea destacar el carácter comunitario de las medidas de ayuda y para actividades que expliquen los objetivos y resultados de medidas de ayuda al público en general en los países interesados.
2. La financiación comunitaria también cubrirá gastos en delegaciones de la Comisión para el soporte administrativo necesario para gestionar operaciones financiadas conforme al presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará medidas de apoyo no cubiertas por los documentos de estrategia según lo mencionado en el artículo 5 de conformidad con el artículo 7, apartados 3 y 4.

*Artículo 9***Medidas ad hoc**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, la Comisión podrá asignar subvenciones de menor cuantía sobre una base ad hoc a defensores de los derechos humanos para atender necesidades urgentes de protección.
2. La Comisión deberá informar regularmente al Parlamento Europeo y a los Estados miembros de las medidas ad hoc adoptadas.

*Artículo 10***Criterios de elegibilidad**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, serán elegibles para financiación conforme al presente Reglamento, a efectos de ejecutar las medidas de ayuda mencionadas en los artículos 6, 7 y 9, los siguientes organismos y actores que operen sobre una base independiente y responsable:
  - a) las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro y las fundaciones políticas independientes, las comunidades, agencias, instituciones y organizaciones sin ánimo de lucro del sector privado y las redes correspondientes a nivel nacional, regional e internacional;
  - b) las agencias, las instituciones y las organizaciones y redes del sector público de carácter no lucrativo a nivel local, nacional, regional e internacional;
  - c) los organismos parlamentarios a nivel nacional, regional e internacional cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del presente instrumento y siempre que la medida propuesta pueda financiarse en el marco de un instrumento comunitario de ayuda exterior afín;
  - d) las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional y regional;
  - e) las personas físicas cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.
2. Podrán financiarse otros organismos o actores no enumerados en el apartado 1, con carácter excepcional y en casos debidamente justificados, siempre que sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.

*Artículo 11***Procedimiento de gestión**

1. Las medidas de ayuda financiadas con arreglo al presente Reglamento se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> y cualquier revisión del mismo, de manera centralizada o por gestión conjunta con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 53, apartado 1 de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

2. En el supuesto de cofinanciación y en otros casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, la Comisión podrá confiar tareas de competencia pública, y en especial tareas de ejecución presupuestaria, a los organismos mencionados en el artículo 54, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento.

#### Artículo 12

##### Compromisos presupuestarios

1. Los compromisos presupuestarios se alcanzarán sobre la base de las decisiones adoptadas por la Comisión de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9.

2. La financiación comunitaria podrá tomar una de las siguientes formas jurídicas:

- a) acuerdos de subvención, decisiones de subvención o acuerdos de contribución;
- b) acuerdos con arreglo al artículo 54 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002;
- c) contratos de adquisición;
- d) contratos laborales.

#### Artículo 13

##### Tipos de financiación

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las siguientes formas:

- a) proyectos y programas;
- b) subvenciones para financiar proyectos presentados por las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional y regional a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra d);
- c) pequeñas subvenciones a defensores de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso ii), para financiar medidas urgentes de protección previstas en el artículo 9, apartado 1;
- d) subvenciones para financiar los costes operativos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- e) subvenciones para apoyar costes de funcionamiento del Centro Interuniversitario Europeo de Derechos Humanos y Democratización (EIUC), en especial para el programa de Másteres europeos en derechos humanos y democratización, y el programa de becas UE-ONU, totalmente abierto a los nacionales de terceros países, así como otras actividades de educación, formación e investigación que promuevan los derechos humanos y la democratización;

f) contribuciones a fondos internacionales, tales como los gestionados por organizaciones internacionales o regionales;

g) recursos humanos y materiales para la aplicación efectiva de misiones de la Unión Europea de observación de elecciones;

h) contratos públicos con arreglo al artículo 88 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

2. Las medidas financiadas conforme al presente Reglamento son elegibles para cofinanciación por las siguientes entidades:

- a) los Estados miembros y sus entidades locales y, en particular, sus agencias públicas y paraestatales;
- b) otros países donantes y, en particular, sus organismos públicos y paraestatales;
- c) las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales;
- d) las sociedades, las empresas, otras organizaciones y negocios privados, los sindicatos, las federaciones sindicales y otros actores no estatales.

3. En el supuesto de cofinanciación paralela, el proyecto o programa se dividirá en varios componentes claramente identificables, cada uno financiado por socios diferentes siempre que su uso final pueda identificarse en todo caso. En el supuesto de cofinanciación conjunta, el coste total del proyecto o programa será compartido por los socios que faciliten la cofinanciación y los recursos reunidos de tal manera que no sea posible identificar la fuente de financiación para ninguna actividad determinada emprendida como parte del proyecto o programa.

4. En el supuesto de cofinanciación conjunta, la Comisión podrá recibir y gestionar fondos en nombre de los organismos mencionados en el apartado 2, letras a), b) y c), con el fin de ejecutar medidas conjuntas. Estos fondos se tratarán como ingresos asignados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento n° 1605/2002 (CE, Euratom).

5. En el supuesto de cofinanciación y en otros casos debidamente justificados, la Comisión podrá confiar tareas de competencia pública, y en especial tareas de ejecución presupuestaria, a los organismos mencionados en el artículo 54, apartado 2), letra c) del Reglamento (CE) n° 1605/2002.

6. La ayuda comunitaria no podrá utilizarse para pagar impuestos, derechos aduaneros u otras tasas en los países beneficiarios.

## Artículo 14

**Normas de participación y normas de origen**

1. La participación en la adjudicación de contratos de adquisición o subvención financiados conforme al presente Reglamento estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de (o a las personas jurídicas que se establezcan en) un Estado miembro de la Comunidad, en un país en vías de adhesión o candidato oficial reconocido por la Comunidad Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

La participación en la adjudicación de contratos de adquisición o subvención financiados conforme al presente Reglamento también estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de (o a las personas jurídicas que se establezcan en) un país en desarrollo, según lo especificado por el Comité de Ayuda para el Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE/CAD), además de a las personas físicas o jurídicas elegibles en aplicación del presente Reglamento. La Comisión publicará y actualizará la lista de países en desarrollo establecida por el OCDE/CAD de conformidad con las revisiones regulares de dicha lista e informará de ello al Consejo.

2. La participación en la adjudicación de contratos de adquisición o subvención financiados conforme al presente Reglamento también estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de (o a las personas jurídicas que se establezcan en) cualquier país con excepción de aquéllos mencionados en el apartado 1, donde se ha establecido el acceso recíproco a su ayuda exterior. Se concederá un acceso recíproco a todo país que conceda la elegibilidad en igualdad de condiciones a los Estados miembros y al país beneficiario de que se trate.

Se establecerá un acceso recíproco mediante una decisión específica referente a un país determinado o a un grupo regional de países. Tal decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 2, y estará en vigor durante un período mínimo de un año.

3. La participación en la adjudicación de subvenciones y contratos públicos financiados conforme al presente Reglamento estará abierta a las organizaciones internacionales.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no irán en detrimento de la participación de categorías de organizaciones elegibles por su naturaleza o localización con respecto a los objetivos de la acción prevista.

5. Sin perjuicio de los requisitos cualitativos y financieros establecidos en las normas de contratación de la Comunidad, los expertos podrán ser de cualquier nacionalidad.

6. Cuando las medidas financiadas conforme al presente Reglamento sean ejecutadas sobre una base centralizada e indirectamente por delegación en órganos comunitarios especializados, organismos internacionales o nacionales del sector público u organismos de derecho privado con una misión de servicio público

de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra c) del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, la participación en los procedimientos de contratación pública y adjudicación de subvenciones de la entidad gestora estará abierta a las personas físicas que sean nacionales de los países con acceso a contratos y subvenciones comunitarios, de conformidad con los principios establecidos en el apartado 1 del artículo mencionado, o de cualquier otro país elegible en virtud de las normas y procedimientos de la entidad gestora, así como a las personas jurídicas que se establezcan en dichos países.

7. Siempre que la ayuda comunitaria cubra una operación ejecutada por medio de una organización internacional, la participación en los procedimientos contractuales apropiados estará abierta a todas las personas físicas y a las personas jurídicas elegibles de conformidad con el presente artículo, así como a todas las personas físicas y jurídicas que sean elegibles de conformidad con las normas de esa organización, con la debida atención a que se conceda el mismo trato a todos los donantes. Se aplicarán las mismas normas por lo que se refiere a los suministros, los materiales y los expertos.

8. Siempre que la financiación comunitaria cubra una operación cofinanciada con un tercer país vinculado por el principio de reciprocidad, con una organización regional o con un Estado miembro, la participación en los procedimientos contractuales apropiados estará abierta a todas las personas físicas y a las personas jurídicas elegibles de conformidad con el presente artículo, así como a todas las personas físicas y jurídicas elegibles con arreglo a las normas del tercer país, la organización regional o el Estado miembro mencionados. Se aplicarán las mismas normas por lo que se refiere a los suministros, los materiales y los expertos.

9. Todos los suministros y materiales adquiridos conforme a un contrato financiado conforme al presente Reglamento deberán ser originarios de la Comunidad o de un país elegible según lo definido en los apartados 1 y 2. A efectos del presente Reglamento, la definición del término «origen» es la que figura en la legislación comunitaria pertinente sobre normas de origen para cuestiones aduaneras.

10. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la participación de personas físicas y jurídicas de países que tengan una economía tradicional, comercio o enlaces geográficos con países vecinos, o de otros terceros países, así como la adquisición y utilización de suministros y materiales de origen distinto.

11. Las excepciones podrán justificarse sobre la base de la indisponibilidad de productos y servicios en los mercados de los países interesados, por razones de extrema urgencia, o si las normas de elegibilidad obstaculizaran la ejecución de un proyecto, un programa o una actividad.

12. Los licitadores adjudicatarios de contratos respetarán las normas laborales básicas internacionalmente acordadas, por ejemplo las normas laborales básicas de la Organización Internacional del Trabajo, los convenios de libre asociación y negociación colectiva, la supresión del trabajo forzoso y obligatorio, la eliminación de la discriminación por lo que se refiere al empleo y la actividad, y la abolición del trabajo infantil.

## Artículo 15

**Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. Cualquier acuerdo o contrato que resulte de la aplicación del presente Reglamento deberá incluir disposiciones que aseguren la protección de los intereses financieros de la Comunidad, en especial en lo que se refiere al fraude, la corrupción y otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/1996 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades <sup>(2)</sup>, y el Reglamento (CE, Euratom) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(3)</sup>.

2. En los acuerdos y los contratos se atribuirá expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas la capacidad de someter a auditorías, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos comunitarios. También se autorizará expresamente a la Comisión para proceder a controles e inspecciones sobre el terreno, según lo previsto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/1996.

## Artículo 16

**Evaluación**

1. La Comisión supervisará y revisará sus programas regularmente y evaluará la eficacia y la coherencia sustancial y formal de la programación, en su caso mediante evaluaciones externas independientes, para determinar si se han alcanzado los objetivos y formular recomendaciones con objeto de mejorar futuras operaciones. Se tomarán debidamente en cuenta las propuestas del Parlamento Europeo y del Consejo para efectuar evaluaciones externas independientes.

2. La Comisión remitirá sus informes de evaluación al Comité a que se refiere el artículo 17, apartado 1, y al Parlamento Europeo para información. Los Estados miembros podrán solicitar un debate sobre evaluaciones específicas en el Comité a que se refiere en el artículo 17, apartado 1. Los resultados se utilizarán posteriormente en el diseño del programa y la asignación de los recursos.

3. La Comisión asociará a todos las partes interesadas, según proceda, en la fase de evaluación de la ayuda comunitaria prevista en el presente Reglamento. Se promoverán evaluaciones conjuntas con los Estados miembros, las organizaciones internacionales u otros organismos.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

## TÍTULO III

**DISPOSICIONES FINALES**

## Artículo 17

**Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité de Democracia y Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8. El período previsto en el artículo 4, apartado 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo será de 30 días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

## Artículo 18

**Informe anual**

1. La Comisión examinará los avances realizados en la ejecución de las medidas de ayuda emprendidas de conformidad con el presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución y los resultados y, en la medida de lo posible, las principales repercusiones de la ayuda. El informe será parte integrante del informe anual sobre la ejecución de la política de desarrollo de la Comunidad Europea y la aplicación de la ayuda exterior y del informe anual de la UE sobre derechos humanos.

2. El informe anual incluirá la información del año anterior sobre las medidas financiadas, los resultados de los ejercicios de supervisión y evaluación, la implicación de los socios pertinentes y la aplicación de compromisos y pagos presupuestarios, desglosada por medidas globales, regionales y por países, y ámbitos de la ayuda. Evaluará, asimismo, los resultados de la ayuda en cuanto al logro de los objetivos del presente Reglamento utilizando en la medida de lo posible indicadores específicos y cuantificables de su función.

## Artículo 19

**Importe de referencia financiera**

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 1 104 000 000 EUR. Los créditos anuales serán autorizados por la Autoridad presupuestaria dentro de los límites del Marco Financiero 2007-2013.

*Artículo 20***Revisión**

A más tardar el 31 de diciembre de 2010, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en que se evalúe la aplicación del presente Reglamento en los primeros tres años, en su caso con una propuesta legislativa que introducirá las modificaciones necesarias al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre 2006

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
J. BORRELL FONTELLES

*Artículo 21***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. KORKEAOJA

---